



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 792/2007.D
165

VS
COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V.

GUADALAJARA, JALISCO, A CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

VISTOS: los autos para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo del Juicio laboral que nos ocupa y cuyo número se deja debidamente anotado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED]

en contra de la fuente de trabajo denominada

COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V. con domicilio ubicado en [REDACTED]

dedicada a la venta y distribución de muebles, artículos de línea blanca y electrodomésticos, así como en contra del demandado físico C. [REDACTED]

así como en contra del INSTITUTO DEL FONDO

NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES con domicilio ubicado en Avenida Federalismo número 622, esquina Eulogio Parra, en Guadalajara, Jalisco, dedicada a otorgar créditos a los trabajadores que se encuentran afiliados a la misma Institución, el cual se hace conforme a lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo con los siguientes:

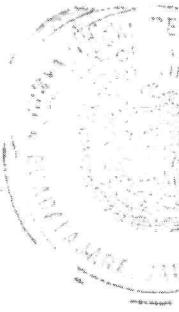
RESULTADOS

1.- Con fecha 30 de Mayo del 2007 el trabajador [REDACTED]

[REDACTED] interpuso formal demanda laboral en contra de la demandada, a la cual le reclama principalmente la REINSTALACIÓN, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por todo el tiempo laborado, tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, salarios devengados, INFONAVIT, IMSS y AFOPRE. Reparto de Utilidades, por el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre patrón y trabajador, y en caso de que el patrón se negase a la Reinstalación, reclama en forma subsidiaria: el pago de Indemnización de 20 días de salario por cada año de servicios, prima de antigüedad, indemnización constitucional y salarios vencidos. MOTIVANDO SU DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS: "Con fecha 2 de Agosto de 2006, teniendo como la actividad de vender productos electrodomésticos y línea blanca en general.. con el sueldo de \$2,500.00 pesos más comisión del 15% sobre las ventas realizadas, con un horario de las 08:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado descansando una hora para tomar alimentos..." "7.- El día 18 de Mayo de 2007 en el domicilio de la demandada justo después de checar mi tarjeta, aproximadamente a las 08:00 am, me fue recogida la misma, por el Sr. [REDACTED] quien me dijo: "Estas despedido por el boletín de Fonacot", ocurriendo lo anterior en presencia de varias personas..."

2.- Con fecha 07 de Junio de 2007, esta Autoridad se avocó al conocimiento, trámite y resolución del presente conflicto laboral, ordenando emplazar y notificar a la demandada con las copias simples de Ley, para que se llevará a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, con fecha 08 de Octubre de 2007, se levantó constancia en virtud de que el INFONAVIT aún no se encontraba debidamente llamado a juicio, con la comparecencia de los Lics. [REDACTED] y [REDACTED]

mientras que por el demandado en lo personal así como las fuentes de trabajo innominada y la denominada COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V. Compareció el Lic. [REDACTED] quien acreditó debidamente personalidad y personería con la documentación descrita y que obra a fojas 16 a 28 de autos, tras de diversas constancias y suspensiones, dicha Audiencia tuvo verificativo el desahogo el día 23 de Septiembre de 2011, contando con la asistencia del apoderado especial de la



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
3310
3311
3312
3313
3314
3315
3316
3317
3318
3319
3320
3321
3322
3323
3324
3325
3326
3327
3328
3329
3330
3331
3332
3333
3334
3335
3336
3337
3338
3339
3340
3341
3342
3343
3344
3345
3346
3347
3348
3349
3350
3351
3352
3353
3354
3355
3356
3357
3358
3359
33510
33511
33512
33513
33514
33515
33516
33517
33518
33519
33520
33521
33522
33523
33524
33525
33526
33527
33528
33529
33530
33531
33532
33533
33534
33535
33536
33537
33538
33539
33540
33541
33542
33543
33544
33545
33546
33547
33548
33549
335410
335411
335412
335413
335414
335415
335416
335417
335418
335419
335420
335421
335422
335423
335424
335425
335426
335427
335428
335429
335430
335431
335432
335433
335434
335435
335436
335437
335438
335439
335440
335441
335442
335443
335444
335445
335446
335447
335448
335449
335450
335451
335452
335453
335454
335455
335456
335457
335458
335459
335460
335461
335462
335463
335464
335465
335466
335467
335468
335469
335470
335471
335472
335473
335474
335475
335476
335477
335478
335479
335480
335481
335482
335483
335484
335485
335486
335487
335488
335489
335490
335491
335492
335493
335494
335495
335496
335497
335498
335499
3354100
3354101
3354102
3354103
3354104
3354105
3354106
3354107
3354108
3354109
3354110
3354111
3354112
3354113
3354114
3354115
3354116
3354117
3354118
3354119
33541100
33541101
33541102
33541103
33541104
33541105
33541106
33541107
33541108
33541109
335411000
335411010
335411020
335411030
335411040
335411050
335411060
335411070
335411080
335411090
335411001
335411011
335411021
335411031
335411041
335411051
335411061
335411071
335411081
335411091
335411002
335411012
335411022
335411032
335411042
335411052
335411062
335411072
335411082
335411092
335411003
335411013
335411023
335411033
335411043
335411053
335411063
335411073
335411083
335411093
335411004
335411014
335411024
335411034
335411044
335411054
335411064
335411074
335411084
335411094
335411005
335411015
335411025
335411035
335411045
335411055
335411065
335411075
335411085
335411095
335411006
335411016
335411026
335411036
335411046
335411056
335411066
335411076
335411086
335411096
335411007
335411017
335411027
335411037
335411047
335411057
335411067
335411077
335411087
335411097
335411008
335411018
335411028
335411038
335411048
335411058
335411068
335411078
335411088
335411098
335411009
335411019
335411029
335411039
335411049
335411059
335411069
335411079
335411089
335411099
335411010
335411020
335411030
335411040
335411050
335411060
335411070
335411080
335411090
3354110000
3354110100
3354110200
3354110300
3354110400
3354110500
3354110600
3354110700
3354110800
3354110900
3354110001
3354110101
3354110201
3354110301
3354110401
3354110501
3354110601
3354110701
3354110801
3354110901
3354110002
3354110102
3354110202
3354110302
3354110402
3354110502
3354110602
3354110702
3354110802
3354110902
3354110003
3354110103
3354110203
3354110303
3354110403
3354110503
3354110603
3354110703
3354110803
3354110903
3354110004
3354110104
3354110204
3354110304
3354110404
3354110504
3354110604
3354110704
3354110804
3354110904
3354110005
3354110105
3354110205
3354110305
3354110405
3354110505
3354110605
3354110705
3354110805
3354110905
3354110006
3354110106
3354110206
3354110306
3354110406
3354110506
3354110606
3354110706
3354110806
3354110906
3354110007
3354110107
3354110207
3354110307
3354110407
3354110507
3354110607
3354110707
3354110807
3354110907
3354110008
3354110108
3354110208
3354110308
3354110408
3354110508
3354110608
3354110708
3354110808
3354110908
3354110009
3354110109
3354110209
3354110309
3354110409
3354110509
3354110609
3354110709
3354110809
3354110909
3354110010
3354110110
3354110210
3354110310
3354110410
3354110510
3354110610
3354110710
3354110810
3354110910
3354110011
3354110111
3354110211
3354110311
3354110411
3354110511
3354110611
3354110711
3354110811
3354110911
3354110012
3354110112
3354110212
3354110312
3354110412
3354110512
3354110612
3354110712
3354110812
3354110912
3354110013
3354110113
3354110213
3354110313
3354110413
3354110513
3354110613
3354110713
3354110813
3354110913
3354110014
3354110114
3354110214
3354110314
3354110414
3354110514
3354110614
3354110714
3354110814
3354110914
3354110015
3354110115
3354110215
3354110315
3354110415
3354110515
3354110615
3354110715
3354110815
3354110915
3354110016
3354110116
3354110216
3354110316
3354110416
3354110516
3354110616
3354110716
3354110816
3354110916
3354110017
3354110117
3354110217
3354110317
3354110417
3354110517
3354110617
3354110717
3354110817
3354110917
3354110018
3354110118
3354110218
3354110318
3354110418
3354110518
3354110618
3354110718
3354110818
3354110918
3354110019
3354110119
3354110219
3354110319
3354110419
3354110519
3354110619
3354110719
3354110819
3354110919
3354110020
3354110120
3354110220
3354110320
3354110420
3354110520
3354110620
3354110720
3354110820
3354110920
3354110021
3354110121
3354110221
3354110321
3354110421
3354110521
3354110621
3354110721
3354110821
3354110921
3354110022
3354110122
3354110222
3354110322
3354110422
3354110522
3354110622
3354110722
3354110822
3354110922
3354110023
3354110123
3354110223
3354110323
3354110423
3354110523
3354110623
3354110723
3354110823
3354110923
3354110024
3354110124
3354110224
3354110324
3354110424
3354110524
3354110624
3354110724
3354110824
3354110924
3354110025
3354110125
3354110225
3354110325
3354110425
3354110525
3354110625
3354110725
3354110825
3354110925
3354110026
3354110126
3354110226
3354110326
3354110426
3354110526
3354110626
3354110726
3354110826
3354110926
3354110027
3354110127
3354110227
3354110327
3354110427
3354110527
3354110627
3354110727
3354110827
3354110927
3354110028
3354110128
3354110228
3354110328
3354110428
3354110528
3354110628
3354110728
3354110828
3354110928
3354110029
3354110129
3354110229
3354110329
3354110429
3354110529
3354110629
3354110729
3354110829
3354110929
3354110030
3354110130
3354110230
3354110330
3354110430
3354110530
3354110630
3354110730
3354110830
3354110930
3354110031
3354110131
3354110231
3354110331
3354110431
3354110531
3354110631
3354110731
3354110831
3354110931
3354110032
3354110132
3354110232
3354110332
3354110432
3354110532
3354110632
3354110732
3354110832
3354110932
3354110033
3354110133
3354110233
3354110333
3354110433
3354110533
3354110633
3354110733
3354110833
3354110933
3354110034
3354110134
3354110234
3354110334
3354110434
3354110534
3354110634
3354110734
3354110834
3354110934
3354110035
3354110135
3354110235
3354110335
3354110435
3354110535
3354110635
3354110735
3354110835
3354110935
3354110036
3354110136
3354110236
3354110336
3354110436
3354110536
3354110636
3354110736
3354110836
3354110936
3354110037
3354110137
3354110237
3354110337
3354110437
3354110537
3354110637
3354110737
3354110837
3354110937
3354110038
3354110138
3354110238
3354110338
3354110438
3354110538
3354110638
3354110738
3354110838
3354110938
3354110039
3354110139
3354110239
3354110339
3354110439
3354110539
3354110639
3354110739
3354110839
3354110939
3354110040
3354110140
3354110240
3354110340
3354110440
3354110540
3354110640
3354110740
3354110840
3354110940
3354110041
3354110141
3354110241
3354110341
3354110441
3354110541
3354110641
3354110741
3354110841
3354110941
3354110042
3354110142
3354110242
3354110342
3354110442
3354110542
3354110642
3354110742
3354110842
3354110942
3354110043
3354110143
3354110243
3354110343
3354110443
3354110543
3354110643
3354110743
3354110843
3354110943
3354110044
3354110144
3354110244
3354110344
3354110444
3354110544
3354110644
3354110744
3354110844
3354110944
3354110045
3354110145
3354110245
3354110345
3354110445
3354110545
3354110645
3354110745
3354110845
3354110945
3354110046
3354110146
3354110246
3354110346
3354110446
3354110546
3354110646
3354110746
3354110846
3354110946
3354110047
3354110147
3354110247
3354110347
3354110447



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje



parte actora, Lic. [REDACTED], por el INFONAVIT compareció la Lic. [REDACTED] mientras que por la moral COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V. y por el demandado físico [REDACTED], no compareció persona alguna, por lo que se abrió dicha Audiencia, sin que pudieran llegar a un arreglo conciliatorio en la etapa CONCILIATORIA cerrándose dicha etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte actora ampliando respecto de las comisiones, continuando con la codemandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores dando contestación a la demanda, haciéndoles efectivos los apercibimientos contenidos en auto de avocamiento de fecha 07 de Junio de 2007 y teniéndoles a las demandadas incomparcientes por contestada la demanda en sentido afirmativo, cerrándose dicha etapa se abrió la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** en la que se tuvo a la parte actora ofertando cuatro medios de prueba de manera verbal, mientras que la codemandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores aportó sus pruebas en escrito consistente en tres pruebas, y a los demandados COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V. y [REDACTED] se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de avocamiento de fecha 07 de Junio de 2007, en el sentido de tenerles por perdido el derecho de ofrecer pruebas, por lo que se cerró dicha etapa y se abrió el periodo de **DESAHOGO DE PRUEBAS** en la que se desahogaron las pruebas CONFESIONALES admitidas a las partes el día 11 de Mayo de 2012, así como las pruebas restantes consistentes en PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES admitidas a ambas partes, en la misma fecha se hizo constar que no existían pruebas pendientes de desahogo, previa certificación de la C. Secretario General y se abrió el correspondiente a ALEGATOS por un término de tres días común a las partes para su formulación. Con fecha 28 de Mayo del 2012, se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados a las partes en la actuación de fecha 11 de Mayo del 2012, teniéndoles por perdido su derecho a alegar, procediendo con ello a cerrar dicho periodo y en consecuencia la INSTRUCCIÓN del presente Juicio, ordenándose turnar los autos a la C. Presidente Auxiliar de esta Tercera Junta Especial para que formulará Proyecto de Resolución en forma de Laudo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el cual hoy se formula bajo los siguientes:

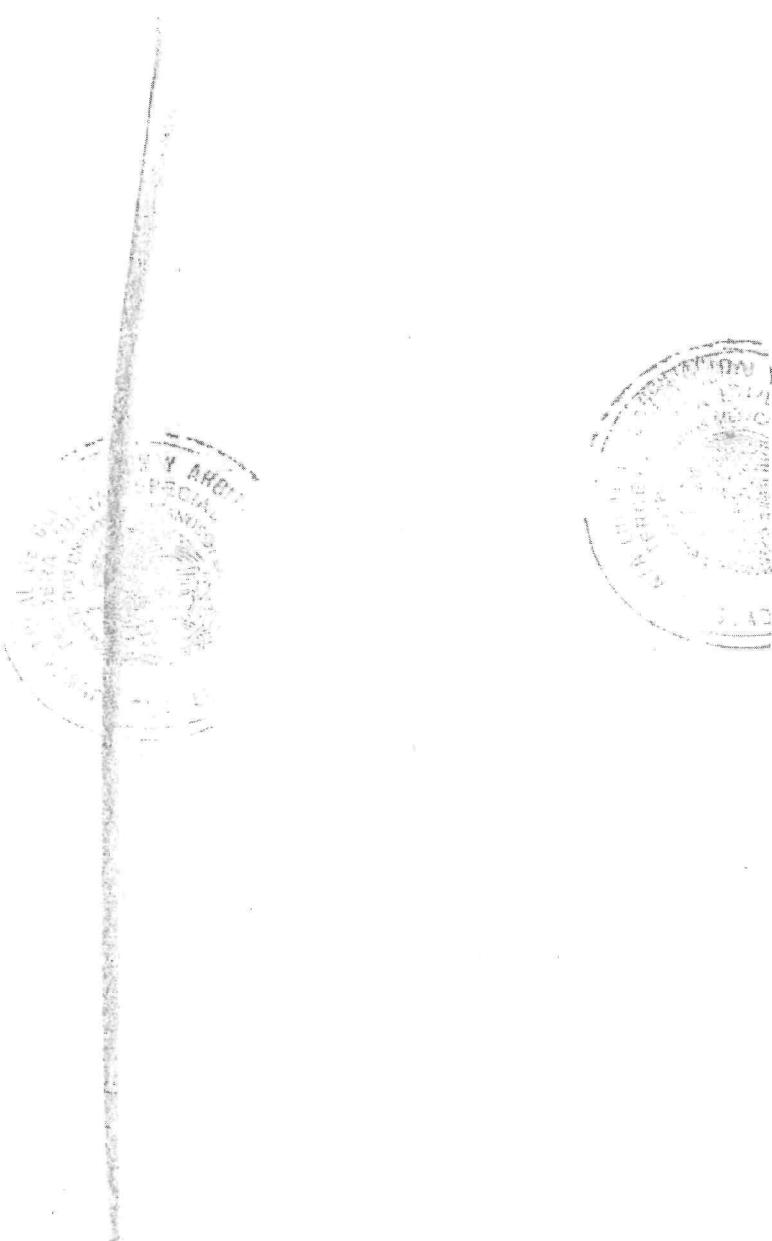
CONSIDERANDOS:

I.- Esta Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral, de conformidad a lo establecido por la convocatoria emitida por el ejecutivo del Estado, para el sexenio 2007- 2012, el cuál determina la fijación de las competencias de la Juntas Especiales que integran a la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, así como a lo establecido por los numerales 527, 621, 622, 623, 700 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral. –

II.- La personalidad de la Parte Actora y de las demandadas, así como la personería de sus Apoderados Especiales, quedó debidamente acreditada, con los documentos exhibidos y que obran en autos y de conformidad a lo establecido en los artículos 689, 690, 692, 693 y 695 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- La relación laboral entre [REDACTED] y la fuente de trabajo denominada **COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado en [REDACTED] dedicada a la venta y distribución de muebles, artículos de línea blanca y electrodomésticos, así como con el demandado físico C. [REDACTED]; ha quedado acreditado en autos en razón de que a las mismas se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

KAREN LIZETTE LOPEZ GONZALEZ





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

IV.- Entrando al estudio y análisis de las acciones ejercidas por el trabajador, se le tiene reclamando el pago de la REINSTALACIÓN, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por todo el tiempo laborado, tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, salarios devengados, INFONAVIT, IMSS y AFORE, Reparto de Utilidades, por el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre patrón y trabajador, y en caso de que el patrón se negase a la Reinstalación, reclama en forma subsidiaria: el pago de Indemnización de 20 días de salario por cada año de servicios, prima de antigüedad, indemnización constitucional y salarios vencidos. MOTIVANDO SU DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS: "Con fecha 2 de Agosto de 2006, teniendo como la actividad de vender productos electrodomésticos y línea blanca en general... con el sueldo de \$2,500.00 pesos más comisión del 15% sobre las ventas realizadas, con un horario de las 08:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado descansando una hora para tomar alimentos,..." "7.- El día 18 de Mayo de 2007 en el domicilio de la demandada justo después de checar mi tarjeta, aproximadamente a las 08:00 am, me fue recogida la misma, por el Sr. [REDACTED] quien me dijo: "Estas despedido por el boletín de Fonacot", ocurriendo lo anterior en presencia de varias personas..."

Por lo que ve al INSTITUTO FONACOT contestó: "...UNICO.- En relación a los hechos marcados con los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 2, 3, 4 al 8 del capítulo que se contesta del escrito de demanda de fecha 25 de Mayo de 2007, no son hechos propios de mi poderdante, por lo que ni se afirman ni se niegan en cuanto a su contenido, aclarando que entre el actor y el Instituto FONACOT, nunca ha existido relación laboral alguna, sino como él mismo lo menciona, prestaba sus servicios única y exclusivamente en la empresa CROWN ROYAL S.A. DE C.V. Luego entonces, no existió relación laboral alguna entre el accionante y la Institución que represento,..."

De lo anterior se desprende que dicho demandado, al dar contestación a la demandada, niega la relación de trabajo con el actor, por lo que le corresponde a la actora la carga de la prueba siendo aplicable el siguiente criterio:

RELACION LABORAL NEGATIVA, DE LA CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE.
Tesis 1 6° T/20 Tomo VII octava Epoca pagina 1060 Semanario Judicial de la Federación Sexto tribunal Colegiado en Materia del trabajo del 1er Circuito.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es que corresponde a la parte actora acreditar que sí existió relación laboral para con dicha demandada, por lo que una vez que fueron analizadas las probanzas aportadas por la parte actora se tiene que no le rinde beneficio la CONFESIONAL de fecha 11 de Mayo de 2012, a cargo del representante legal del Instituto Fonacot en virtud de que se le tuvo negando la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas así como manifestando que nunca existió relación laboral, como se desprende de las posiciones 8 y 9, tal y como se puede apreciar a foja 101 de actuaciones, por lo que ve a la CONFESIONAL a cargo del C. [REDACTED] no le rinde beneficio alguno en razón de que se le tuvo desistiendo de dicha prueba, en la fecha con antelación mencionada y a foja 11 de autos, así pues, tampoco le rinde beneficio las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en virtud de que vistos los autos que glosan el expediente no le rinden beneficio al oferente de dicha probanza en virtud de que no se desprende medio alguno que lleve al cabal convencimiento de esta Junta de la existencia de la relación laboral, por lo que, apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada esta Autoridad considera que la parte actora no acreditó la relación laboral para con dicho Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los

אדריכל צביה כהן קפלן





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje



108

Trabajadores, no acreditó sus defensas y excepciones, por lo que esta Junta considera procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, de pagar al actor [REDACTED], por concepto de REINSTALACIÓN, SALARIOS VENCIDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO LABORADO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, SALARIOS DEVENGADOS, INFONAVIT, IMSS Y AFRO, REPARTO DE UTILIDADES, POR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPROVANTIA CELEBRADO ENTRE PATRÓN Y TRABAJADOR, Y EN CASO DE QUE EL PATRÓN SE NEGASE A LA REINSTALACIÓN, RECLAMA EN FORMA SUBSIDIARIA: EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGUEDAD, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS VENCIDOS.

En segundo término y por lo que ve al demandado en lo personal C. [REDACTED] en su carácter de patrón y representante legal de la demandada, toda vez que la empresa **COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V.**, es con quien se sostuvo la relación contractual, ya que el trabajador actor manifiesta que prestó servicios personales y subordinados a favor de esta empresa y al tenersele contestada la demanda en sentido afirmativo, aunado a que si se trata de sociedad anónima, no puede ser el de demandado físico, patrón, no obstante se ostentara como tal, ya que las sociedades mercantiles, están representadas por personas físicas, mas no son propiamente los patrones, ya que forman parte de una sociedad, se desprende que la actora realizó sus servicios para una sociedad anónima, por lo que se desprende que la empresa demandada es de quien dependía económicamente el trabajador actor y el cual tenía subordinación directa con este y no se desprende beneficio alguno que acredite la subordinación y dependencia económica entre el actor de este juicio y el demandado físico. De lo anteriormente expuesto, haciendo un estudio de las actuaciones del presente juicio, observando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, se desprende que la empresa demandada resulta ser la única obligada en la relación contractual celebrada con el trabajador actor y que este es empleado de la persona moral demandada, por lo que según el artículo 11 de la ley laboral estos resultan ser representantes del patrón y en ese concepto se obligan en la relaciones con el trabajador y no como persona física ya que los mismos no guardan una relación personal de subordinación si no que los actos que se suscitan son a través de estos pero al nombre de la persona moral demandada por lo que no se acredita relación laboral entre el demandado físico y el trabajador actor y en consecuencia no se le puede obligar al pago de prestación alguna.- Lo anterior motivados y fundados en los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 198.872, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Mayo de 1997, Tesis: I.1o.T.70 L, Página: 669

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.

Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda, en el caso, desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



No. Registro: 205.158, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: IV.2o. J/1, Página: 289

RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Frausto Macareno.

Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Frausto Macareno.

No. Registro: 199.164, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o.81 L, Página: 842

RELACION LABORAL. SE ESTABLECE CON LA PERSONA MORAL Y NO CON AQUELLA QUE INTERVINO EN SU REPRESENTACION EN EL NACIMIENTO DE LA MISMA.

Cuando consta que la celebración del contrato de prestación de servicios personales, se realizó por el representante de una empresa, precisándose que la intervención de tal representante fue con el carácter de gerente de dicha negociación, debe concluirse que la relación laboral se establece con la persona moral y no con la persona física que representa a aquélla, máxime si en el juicio laboral en que se reclaman prestaciones derivadas de la citada relación laboral, es la persona moral quien acepta expresamente su carácter de patrón, asumiendo los riesgos inherentes a dicho acto jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 47/97. Rosa María Loeza Herrera. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Octubre. tesis I.7o.T.183 L, pág. 233. **SE ABSUELVE** al C. [REDACTED]

[REDACTED] de pagar al actor [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de REINSTALACIÓN, SALARIOS VENCIDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO LABORADO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, SALARIOS DEVENGADOS, INFONAVIT, IMSS Y AFOR, REPARTO DE UTILIDADES, POR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE PATRÓN Y TRABAJADOR, Y EN CASO DE QUE EL PATRÓN SE NEGASE A LA REINSTALACIÓN, RECLAMA EN FORMA SUBSIDIARIA: EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, PRIMA DE

KADENI / ZETTE / MÉTÉO / TANZANIA





ANTIGUEDAD, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS VENCIDOS.



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

Ahora bien, y entrando al estudio y análisis de la litis por lo que respecta a la fuente de trabajo denominada **COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V.** y en razón de que se le tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo en virtud de su inasistencia y falta de interés jurídico al no presentarse a excepcionarse y defenderse en el presente juicio laboral, lo anterior no obstante de encontrarse emplazada como se aprecia a fojas 10 a 13 de autos, lo anterior con fundamento a los numerales 873 y 879 de la Ley de la Materia, y en virtud de que se le tuvo reconociendo las peticiones del trabajador actor y por perdido su derecho a ofrecer probanza alguna tendiente a desvirtuar lo reclamado por la accionante, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los numerales 873 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, contenido en el auto de avocamiento de fecha 07 de Junio del 2007, así pues, y toda vez que es a la demandada a quien le correspondía la carga probatoria, de que no existió despido justificado e injustificado, al no realizar lo anterior y en virtud de lo argumentado en líneas precedentes, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia resultan ser causas suficientes para **CONDENAR Y SE CONDENA** a la fuente de trabajo denominada **COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V.** Con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] a REINSTALAR al actor [REDACTED] así como al pago por concepto de SALARIOS VENCIDOS, y en caso de que el patrón se negase a la reinstalación, se condena al pago de INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGUEDAD, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS VENCIDOS.

V.- El trabajador actor reclama el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** por todo el tiempo laborado, esto es del 02 de Agosto de 2006 al 18 de Mayo de 2007.- Por lo que respecta a estas prestaciones la carga de la prueba le corresponde a la demandada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 784 de la ley laboral; por lo que en razón de lo anterior, toda vez que la demandada no compareció a juicio a excepcionarse y desvirtuar el adeudo de estas prestaciones, así mismo no mostró la documentación que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio conforme a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la ley laboral, motivo por el cual se les tiene por cierto el adeudo y en consecuencia, resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la fuente de trabajo denominada **COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V.** Con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] a cubrir al actor [REDACTED] el pago por concepto de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** por todo el tiempo laborado, esto es del 02 de Agosto de 2006 al 18 de Mayo de 2007.

VI.- Reclama el trabajador actor el pago por concepto de HORAS EXTRAS laboradas descritas en la demanda que manifiesta el actor laboro y no le fueron pagadas. Por lo que ve a esta prestación, si bien es cierto que a la demandada le corresponde acreditar el horario del trabajador actor, también es cierto que el mismo es omiso en señalar circunstancias de modo tiempo y lugar del tiempo extraordinario reclamado, así como al no establecer una

KAREN IZETTE LOPEZ GONZALEZ





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

176

cuantificación de las mismas y por lo tanto, deja a ésta Autoridad en imposibilidad jurídica para pronunciarse al respecto, por carecer de los elementos necesarios para ello, conforme lo establecen los siguientes criterios: **TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.** Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuales fueron los días de cada mes en que laboró horas extras, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.- Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Tomo: 75, Marzo de 1994, Tesis: III.T. J/44, Pág. 51, Número de registro 213,011, Jurisprudencia en Materia Laboral.-

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, es por lo que esta Autoridad considera procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** al demandado de pagarle al Actor el tiempo extra reclamado.-

VII.- El trabajador actor reclama el pago de los DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS, por lo que ve a dicha prestación, existen dos cargas procesales, la primera corresponde al trabajador actor quien debe demostrar que laboró los días de descanso obligatorio que reclama, y la segunda carga corresponde al patrón, una vez que el trabajador haya acreditado los días festivos laborados, atañerá a éste demostrar su pago, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes Jurisprudencias:

[J]; 8a. Época; 4a. Sala; Gaceta S.J.F.; Núm. 66, Junio de 1993; Pág. 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

CUARTA SALA

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito, 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 84, Diciembre de 1994; Pág. 59

SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.

Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una



LA DÉFINITION DE LA PÉTITION D'EXEMPTION



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje



vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo directo 241/91. Vértiz Antonio Reyes Jiménez. 26 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza.

Amparo directo 511/91. Antonia Hernández Jiménez. 13 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Amparo directo 190/93. Grupo del Sureste, S. A. de C. V. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

AMPARO DIRECTO 311/94. Rodolfo Jiménez Hernández y otro. 28 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

En virtud de lo anteriormente fundamentado y motivado, y al no haber acreditado la parte obrera que laboró los días festivos que reclama, así como tampoco haberlos especificado, no obstante de que la parte demandada se le haya tenido por contestado en sentido afirmativo, procede pues que esta Junta **ABSUELVA** a la fuente de trabajo denominada **COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V.** Con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de cubrir al actor [REDACTED]
[REDACTED] el pago por concepto de los días de descanso obligatorio.

VIII.- El trabajador reclama el pago de comisiones adeudadas, así como por el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre la patronal y la parte actora, la devolución de los pagarés firmados así como la nulidad de cualquier deuda, toda vez que dichas reclamaciones resultan ser prestaciones extralegales, las cuales no encuadran en la Ley Federal del Trabajo, esta Autoridad se encuentra impedida de realizar condena alguna, pues no obstante de que la parte actora anexó tres fojas en las que supuestamente acredita las comisiones devengadas, también lo es que no las especificó así como tampoco se acredita que hayan sido pactadas por las partes, y de las hojas que obran a fojas a 61 de autos, no se desprende membrete de la empresa, logotipo, firma o sello alguno que haga constar a esta Junta de la existencia del pacto de dicha prestación, y por ende se pudiera presumir que la misma pudo ser realizada de forma unilateral, de igual forma tampoco acreditó la hoy actora el pacto del contrato de compraventa ni la existencia de los pagarés o deudas por lo que, al ser una prestaciones de carácter extralegales, le corresponde a la parte actora acreditar su existencia como se estableció en líneas anteriores, situación que no aconteció, por lo que esta Junta procede **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada fuente de trabajo denominada **COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] a cubrir al actor [REDACTED]
[REDACTED] del pago por concepto de del pago de las mismas, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente ejecutoria:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Pág. 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

AMPARO DIRECTO 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 657, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.**"

IX.- Reclama la parte actora que entere la demandada al IMSS, INFONAVIT, SAR y AFORÉ el importe de las cuotas no cubiertas a dichas instituciones, y analizando la procedencia de esta acción, resulta ser la patronal la responsable de acreditar en juicio haber estado al corriente ante las Instituciones mencionadas de sus obligaciones patronales originadas con motivo de la relación que existió entre las partes, así las cosas, tomando en consideración que ésta autoridad sí es competente para conocer y resolver sobre el cobro de cuotas ante la Institución pública mencionada, ya que así lo establece las siguientes Jurisprudencias bajo las voces: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 1384

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que se exige de la parte patronal el cumplimiento del pago de cuotas y aportaciones que en su momento debió hacer a favor del trabajador actor ante el IMSS, INFONAVIT, SAR y AFORE; por lo que en vista de que la parte demandada no acredito con documento alguno pago de cuotas respectivas según lo establecen los artículos 784 y 804 de la ley laboral por lo que ésta Autoridad determina procedente **CONDENAR Y SE CONDENA**, a la fuente de trabajo denominada **COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V.** Con domicilio ubicado en [REDACTED]

a cubrir al actor [REDACTED]

[REDACTED] la exhibición del pago y en su defecto a realizar las aportaciones correspondientes al **IMSS, INFONAVIT, SAR Y AFORE**, inherente al trabajador actor con motivo de la relación laboral que existió entre las partes, ya que no acreditó haberlas realizado mientras permaneció vigente esta relación laboral.

X.- Reclama el Trabajador Actor el pago del Reparto de Utilidades del ejercicio fiscal 2006, por la cantidad de \$20,000.00 pesos; en lo que respecta a dicha prestación, corresponde a la hoy actora acreditar que siguió el procedimiento que establecen los numerales 117 a 125 de la Ley Laboral, además de no señalar cantidad líquida que reclama por dicho concepto, pues no basta que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, puesto que la confesión ficta derivada de la falta de su contestación, si bien es cierto que es apta para acreditar aquellos respecto de los cuales no se haya suscitado controversia, también lo es que para que para que dicha confesión surta plena convicción debe referirse a hechos imputables al patrón, lo cual no acontece tratándose de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ya que el procedimiento respectivo está normado en los artículos 117 a 125 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la condena relativa por la cantidad líquida específica a cada trabajador está condicionada a que se demuestre la existencia de ese procedimiento, lo cual no aconteció en el juicio que nos ocupa, resultando ser aplicable al caso establecido por la siguiente ejecutoria bajo la voz:

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

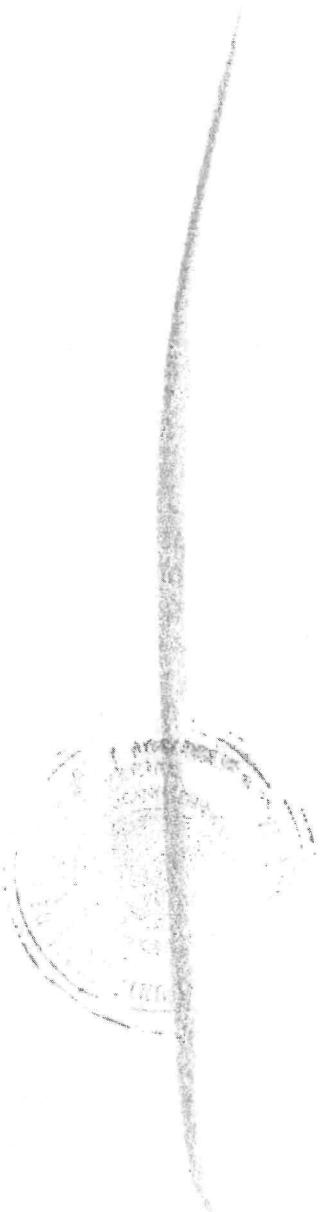
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 18 Quinta Parte

Página: 77

PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR. No se debe reclamar ante las juntas y mediante una acción laboral directa el pago de participación de utilidades puesto que este no se ciñe a lo mandado en el artículo 100-O de la Ley Federal del Trabajo, ya que para determinar la participación de cada trabajador; que el proyecto se fijará en un lugar visible del establecimiento; que si no se ponen de acuerdo los representantes decidirán un inspector del trabajo y que los trabajadores podrán hacer observaciones; así que, mientras no se recurra al procedimiento anterior, no puede reclamar en la vía laboral de pago de la participación de las utilidades..

Amparo directo 2118/69. Rafael Gómez Morales. 4 de Diciembre del 1969, 5 votos. Ponente Manuel Yañez Ruiz.





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

118

En virtud de lo anterior, esta Junta determina **DEJAR A SALVO LOS DERECHOS** del trabajador actor [REDACTED] por lo que respecta a dicha prestación.

Deberá tomarse como base para el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada la cantidad de \$2,500.00 pesos quincenales, a excepción de la prima de antigüedad la cual deberá considerarse como base para el pago de la prima de antigüedad el tope de dos salarios mínimos vigentes al momento del despido conforme lo prevé el artículo 162, 485 y 486 de la Ley Laboral .

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20, 48, 50, 56, 58, 69, 74, 76, 80, 82, 83, 87, 117, 124, 163, 784, 789, 804, 873, 874, 875, 876, 880, 881, 885, y demás artículos aplicables a la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos, acciones y excepciones señalados y acreditados por las partes, en consecuencia es procedente resolver en base a las siguientes:

PROPOSICIONES :

PRIMERA.- La parte actora acreditó sus acciones parcialmente y los demandados no se expcionaron, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se ABSUELVE tanto al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES con domicilio ubicado en Avenida Federalismo número 696, esquina Eulogio Parra, en Guadalajara, Jalisco, así como al C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de pagar al actor [REDACTED] por concepto de REINSTALACIÓN, SALARIOS VENCIDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO LABORADO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, SALARIOS DEVENGADOS, INFONAVIT, IMSS Y AFOR, REPARTO DE UTILIDADES, POR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE PATRÓN Y TRABAJADOR, Y EN CASO DE QUE EL PATRÓN SE NEGASE A LA REINSTALACIÓN, RECLAMA EN FORMA SUBSIDIARIA: EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGUEDAD, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS VENCIDOS.

TERCERA.- Se CONDENA a la fuente de trabajo denominada COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V. Con domicilio ubicado en [REDACTED]; a cubrir al actor [REDACTED] a REINSTALAR al actor [REDACTED], así como al pago por concepto de SALARIOS VENCIDOS, y en caso de que el patrón se negase a la reinstalación, se condena al pago de INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGUEDAD, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS VENCIDOS, así como al pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo laborado, esto es del 02 de Agosto de 2006 al 18 de Mayo de 2007, a la exhibición del pago y en su defecto a realizar las aportaciones correspondientes al IMSS, INFONAVIT, SAR Y AFOR, inherente al trabajador actor con motivo de la relación laboral que existió entre las partes, lo anterior de conformidad a los considerandos IV, V y IX de la presente resolución.



116

CUARTA.- Se ABSUELVE a la fuente de trabajo denominada COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V. Con domicilio ubicado en [REDACTED] de cubrir al actor [REDACTED] por concepto de TIEMPO EXTRAORDINARIO, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, COMISIONES, CUMPLIMIENTO DE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, DEVOLUCIÓN DE PAGARÉS, ASÍ COMO DE LA NULIDAD DE CUALQUIER DEUDA, lo anterior de conformidad a los considerandos VI, VII y VIII de la presente resolución.

CUARTA.- Se DEJAN A SALVO LOS DERECHOS del trabajador actor [REDACTED] respecto del Reparto de Utilidades para que haga valer los derechos correspondientes ante la Autoridad competente, de conformidad al considerando X de la presente resolución.

SE LE CONCEDE UN TERMINO DE TRES DÍAS PARA QUE EL DEMANDADO CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: A LA PARTE ACTORA EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN [REDACTED]

A LOS DEMANDADOS FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V. Y DEMANDADO FÍSICO [REDACTED]

AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN AVENIDA HIDALGO NÚMERO 3126, COLONIA VALLARTA SAN JORGE, EN GUADALAJARA, JALISCO.

Así formuló Proyecto de Resolución en forma de Laudo la C. Presidente Auxiliar, de la TERCERA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

ESN

J. M. M.

2014-09-11 14:45:27



2014-09-11 14:45:27



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 792/ 2007 / 3-D
ACTOR: [REDACTED]

-VS-

DEMANDADO: FUENTE DE TRABAJO, COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL S A DE C V

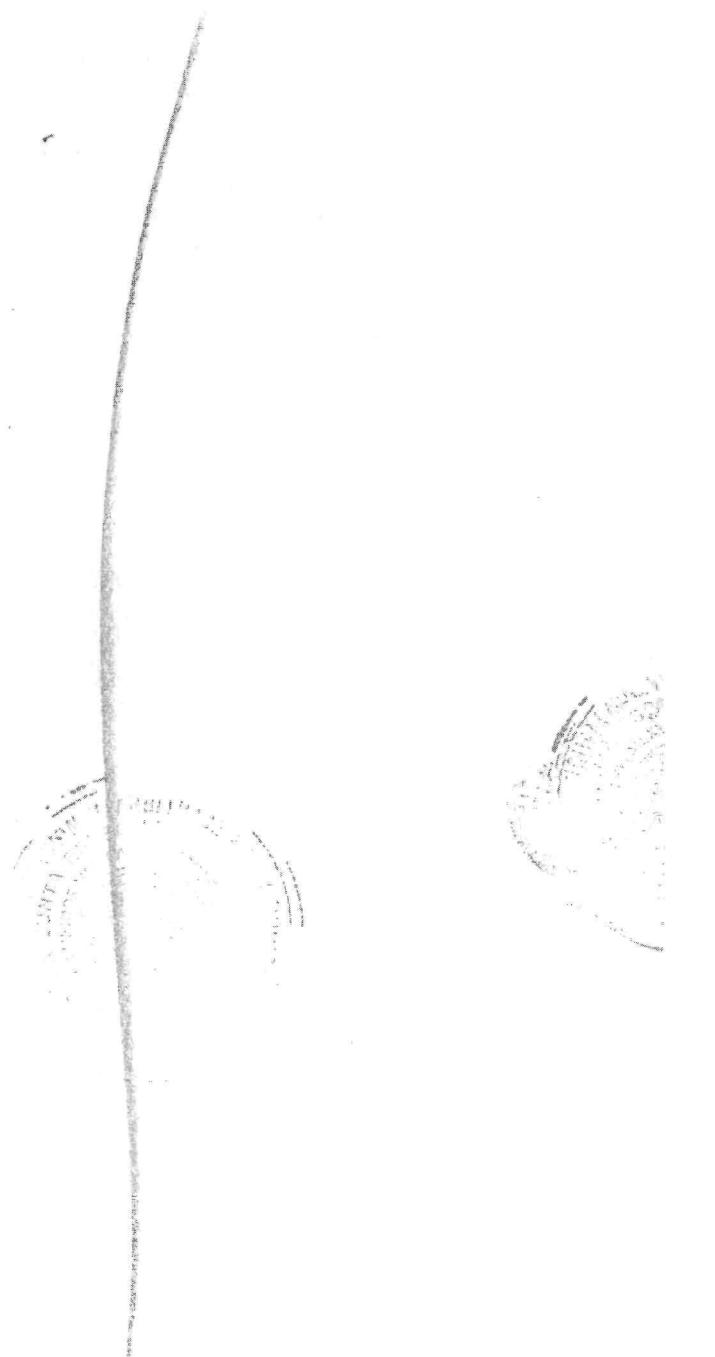
LA C. SECRETARIO GENERAL DE LA TERCERA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO CERTIFICA QUE: De conformidad a lo previsto por el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, y siendo las TRECE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, se entregaron las copias del Proyecto de Resolución en forma de Laudo a los C. C. REPRESENTANTES OBRERO y del CAPITAL de esta Junta Especial., haciéndoseles de su conocimiento de los mismos que tienen cinco días hábiles para solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a Acabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

CONSTE.

LIC. ARACELI ANAHÍ RUBÍO FAUSTO

D.P.A. Alma Cristina Huilten Rables

SECRETARIO GENERAL DE LA TERCERA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO.





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 792/ 2007 / 3-D
ACTOR: [REDACTED]

-VS-

DEMANDADO: FUENTE DE TRABAJO, COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL S.A. DE C.V.

Guadalajara, Jalisco a Veinticinco de Septiembre del Dos Mil Catorce

En virtud de que ha transcurrido el término a que alude el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo y todas vez que los miembros de la Junta no han solicitado se practiquen las diligencias que nos se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad se procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, a citar a los representantes Obrero y del Capital a la Audiencia de Discusión y Votación la cual tendrá verificativo a las **ONCE HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE**.

Así lo resolvió la C. Presidente de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión del C. Secretario General que autoriza y da fe.

LIC. ARTURO GERARDO
MARTIN DEL CAMPO
CASILLAS

PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. ARACELI ANAHÍ RUBIO
FAUSTO
P.A. Alma Cristina Guillen Roldes

SECRETARIO GENERAL

LIC. BLANCA AMERICA
FERNANDEZ ARELLANO

REPRESENTANTE CAPITAL

LIC. JORGE ENRIQUE VENEGAS
RIVAS

REPRESENTANTE OBRERO





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 792/ 2007 / 3-D
ACTOR: [REDACTED]

-VS-

DEMANDADO: FUENTE DE TRABAJO, COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL S.A DE C.V.

119

GUADALAJARA, JALISCO A SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE.
Siéndole las Once Horas y estando debidamente integrada esta TERCERA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la **AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN**, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA. De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha **04 de Febrero del 2014**.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la TERCERA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha **04 de Febrero del 2014**, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORÍA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta TERCERA Junta Especial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A

1.- **LA PARTE ACTORA** [REDACTED] en su domicilio procesal ubicado en [REDACTED] corriendole traslado con copia del proyecto de fecha 04 de Febrero del 2014, así como con copia de la presente audiencia.

2.- **DEMANDADA FUENTE DE TRABAJO, COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL, S.A. DE C.V., MIGUEL GONZÁLEZ PIMENTEL** en su domicilio procesal ubicado en [REDACTED]; corriendole traslado con copia del proyecto de fecha 04 de Febrero del 2014, así como con copia de la presente audiencia.

3.- **AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** en su domicilio procesal ubicado en AVENIDA HIDALGO N° 3126, COLONIA VALLARTA SAN JORGE, EN GUADALAJARA, JALISCO, corriendole traslado con copia del proyecto de fecha 04 de Febrero del 2014, así como con copia de la presente audiencia.

Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia, firmando en ella los integrantes de esta Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, actuando ante el Secretario General, que autoriza y da fe:
AGMDELCC/gfr.

LIC. ARTURO GERARDO MARTÍN
DEL CAMPO CASILLAS
PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. BLANCA AMÉRICA
FERNANDEZ ARELLANO
REPRESENTANTE CAPITAL

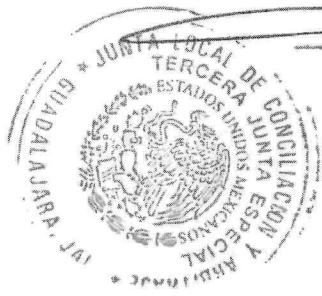
LIC. ARACELI ANAHÍ RUBÍO FAUSTO
SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE ENRIQUE VENEGAS RIVAS
REPRESENTANTE OBRERO

EL C. SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO de Jalisco

----- CERTIFICA -----

Que la presente copia concuerda fidedignamente con su original, la
cual tuve a la vista y se compulsó para Alfredo Ordoñez
Conste al JULIO 1910 Alfredo Ordoñez de Este Acta
Guadalajara, Jalisco, a 17 de Septiembre 1910



EL SR. GENERAL

LIC. JOSÉ GUADALUPE
NARANJO ALONSO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

125511672_57600000396314780158590152820017.p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 1

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE		Validez:	BIEN	Vigente
Nombre:	KAREN LIZETTE LOPEZ GONZALEZ			
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/25 18:46:50 - 18/09/25 12:46:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/25 18:46:17 - 18/09/25 12:46:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/25 18:46:54 - 18/09/25 12:46:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	52911714			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



EXP. 792/2007/3-D



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



GUADALAJARA, JALISCO A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS los autos del juicio laboral promovido por [REDACTED] en contra de COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL S.A. DE C.V., ubicadas en [REDACTED] e INSTITUTO DEL FONDO

CONSUMO DE LOS TRABAJADORES con domicilio ubicado en Avenida Hidalgo número 3126, Colonia Vallarta San Jorge en Guadalajara Jalisco; se advierte que con fecha 04 de febrero de 2014, se dictó el proyecto de resolución en forma de laudo, y que éste fué elevado a la categoría de laudo definitivo en sesión de discusión y votación celebrada el día 06 de octubre de 2014; que mediante acuerdo dictado el 02 de diciembre de 2016, se requirió a la parte actora a efecto de que proporcionara el domicilio correcto para notificar a la demandada COMERCIALIZADORA CROWN ROYAL S.A. DE C.V., que posterior a ello, únicamente obra en autos que la parte actora presentó un escrito con fecha 30 de enero de 2017, en el que señalo desconocer el dato requerido, sin que dicha parte solicita que se requiriera de pago a las demandadas, asimismo, únicamente obra en autos que la parte demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES presentó escrito con fecha 30 de mayo de 2024, sin que se aprecie que la parte actora haya presentado escrito alguno en el que solicitará el requerimiento de pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada, lo que es de destacar, tomando en cuenta que en tratándose de ejecución de laudos, la parte que obtuvo es en quien recae la obligación de impulsar la ejecución, por tanto, tiene la obligación de realizar los actos procesales que se requieran a fin de concretar sus intereses, esto es, ejecutar el laudo, lo anterior además encuentra apoyo legal en lo dispuesto en la jurisprudencia con número de registro: 2000025, procedente de la Segunda Sala, correspondiente a la Décima Época, materia Laboral, con el número de tesis: 2a./J. 16/2011 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2772, cuyo rubro y texto señalan:

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.

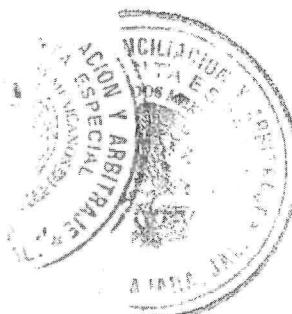
El Título Quince de la Ley Federal del Trabajo regula los procedimientos de ejecución de los laudos en materia laboral, estableciendo la obligación del Presidente de la Junta de proveer oficiosamente al dictado de las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; sin embargo, el artículo 950 del indicado ordenamiento dispone la indispensable solicitud expresa del ejecutante para la apertura de la ejecución forzosa del laudo, mediante el dictado del auto de requerimiento y embargo, y los numerales 954, 957 y 965 de dicha Ley prevén la intervención del ejecutante en diversas diligencias para la continuación de esa etapa, como lo son el señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario y su eventual cambio o remoción. De lo anterior se infiere que la ejecución forzosa del laudo no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución; aunado a que el artículo 519, fracción III, de la propia Ley establece que las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante ellas prescriben en dos años. Por las razones apuntadas no puede considerarse el

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.





Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



1423

amparo y protección de la Justicia Federal para que se constriña al Presidente de la Junta responsable para que, una vez transcurridas las 72 horas a que se refiere el artículo 945 del indicado ordenamiento, oficiosamente provea lo conducente, dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución forzosa del laudo.

Contradicción de tesis 339/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggard.

Tesis de jurisprudencia 16/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

Como se ve en el contenido de esta interpretación jurisprudencial, la ejecución requiere el impulso procesal de la parte que obtuvo, pues su intervención se requiere en diversas diligencias propias de la ejecución, como es el caso del señalamiento de bienes, designación de depositario, así también requiere la preparación de toda la logística inmersa en un acto de esta naturaleza, como podrían ser los gastos de cerrajero, de transportación de carga, de personal operativo encargado de cargar objetos, todo esto en el caso de requerirse; pero no solo eso, sino también que el interesado es quien debe impulsar a través de la petición que haga a la autoridad ejecutora, que se realicen los actos de cobro forzoso a su deudor, pues no es la autoridad quien al efecto deba actuar oficiosamente, sino únicamente proveer a lo que la parte que obtuvo promueva.

Lo anterior se robustece si analizamos el criterio adoptado por el poder judicial de la federación, respecto a la autonomía de la que gozan las acciones de ejecución, ello en base a lo referido en relación a que con la emisión de un laudo, se ha dictado el derecho, consecuentemente, lo que resta será ejecutar ese laudo, para lo cual, la ley establece reglas propias y claras; dicha jurisprudencia es la que se transcribe a continuación:

Registro digital: 169988. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/57. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 1935. Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN. AUTONOMÍA ENTRE LA QUE ORIGINA LA CONTROVERSIAS Y LA QUE SE DA PARA EJECUTAR LOS LAUDOS.

Las prestaciones deducidas en el juicio constituyen una acción autónoma y, por ende, es diferente a la acción que legalmente se otorga para ejecutar los laudos, la cual surge según se desprende de los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los laudos no se cumplen dentro del término de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efecto la notificación y la parte que obtuvo promueve la ejecución, que es precisamente el momento en que se ejerce la acción respectiva.

Ahora bien, dicha falta de impulso procesal, no debe ser ignorada, dadas las consecuencias legales que esto conlleva, como los es el hecho de que día a día la cuantía de las condenas se incremente, siendo el desinterés de las partes y su falta de promoción, lo que paraliza la jurisdicción de este Tribunal.

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



סמל סוציאלי ותעסוקה



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

137

Esto es, no puede quedar a la decisión de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues al someter una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

A éste respecto, debemos atender a lo que al efecto dispone nuestra Constitución Política y a los derechos fundamentales consagrados en la misma, como es el caso del artículo 17, que garantiza la expedita administración de la justicia, en su vertiente relacionada a que cada una de las etapas de un juicio debe sujetarse a los plazos específicos previstos en la propia Ley.

Acorde con dicho principio fundamental, la Ley Federal del Trabajo, contempla la prescripción como una figura por medio de la cual poder dar certeza a los procedimientos jurídicos, estableciendo un periodo de tiempo durante el cual, la parte que resultó beneficiada en el laudo, puede ejecutar su crédito, evitando con ello que los juicios se prolonguen de forma innecesaria, lo cual el legislador hace mediante el otorgamiento de términos a las partes para ejercer sus derechos, garantizando así, la impartición pronta y expedita de la justicia., acorde al derecho fundamental tutelado en el ya mencionado artículo 17 de nuestra carta magna.

En ese orden de ideas, vemos que acorde a dicho principio constitucional, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 519, fracción II, señala lo siguiente:

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Ahora bien, dicha falta de impulso procesal, no debe ser ignorada, dadas las consecuencias legales que esto conlleva, siendo el desinterés de las partes y su falta de promoción, lo que paraliza la jurisdicción de este Tribunal.

Esto es, no puede quedar a la decisión de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues al someter una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

A éste respecto, debemos atender a lo que al efecto dispone nuestra Constitución Política y a los derechos fundamentales consagrados en la misma, como es el caso del artículo 17, que garantiza la expedita administración de la justicia, en su vertiente relacionada a que cada una de las etapas de un juicio debe sujetarse a los plazos específicos previstos en la propia Ley.

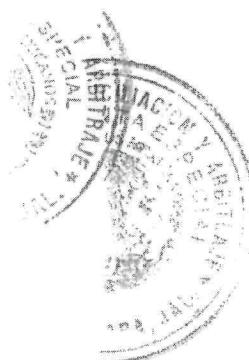
Acorde con dicho principio fundamental, la Ley Federal del Trabajo, contempla la prescripción como una figura por medio de la cual poder dar certeza a los procedimientos jurídicos, estableciendo un periodo de tiempo durante el cual

Calz. de las Palmas #86,
Colonia La Aurora, C.P. 44460.
Guadalajara, Jalisco, México.





Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



parte que resultó beneficiada en el laudo, puede ejecutar su crédito, evitando con ello que los juicios se prolonguen de forma innecesaria, lo cual el legislador hace mediante el otorgamiento de términos a las partes para ejercer sus derechos, garantizando así, la impartición pronta y expedita de la justicia, acorde al derecho fundamental tutelado en el ya mencionado artículo 17 de nuestra carta magna.

En ese orden de ideas, vemos que acorde a dicho principio constitucional, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 519, fracción II, señala lo siguiente:

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

...

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

...

Dicho precepto, establece el término de dos años, a efecto de que la parte que obtuvo laudo a su favor, ejerza ahora la acción para solicitar la ejecución del laudo.

Analizado este asunto a la luz de dicho precepto, tenemos que hasta el día de hoy la parte actora ha sido omisa en presentar petición de ejecución forzosa por escrito, esto es no ha promovido petición alguna tendente a dar impulso a la ejecución de su crédito, lo que es relevante destacar, pues al efecto, el máximo órgano de este Tribunal, en sesión extraordinaria de unificación de criterios, efectuada el día 18 de Febrero de 2025, emitió el criterio P.U.C./JAL/1/2025, que se transcribe a continuación:

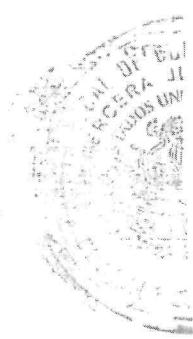
P.U.C./JAL/1/2025.

PRESCRIPCIÓN OFICIOSA DE LAS EJECUCIONES DE LAUDO.

La figura de la prescripción opera por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo. En relación a las ejecuciones de laudo que establece la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, ésta opera de manera oficial, tomando en consideración que dicha figura aplica por el solo transcurso del tiempo y la inactividad procesal durante el término que señala dicho ordenamiento legal. Por lo anterior, procede la extinción del derecho a la ejecución de laudo y no puede renacer por una promoción posterior a la fecha en que se completó el término legal. La solicitud de copias simples o certificadas y cualquier promoción que no da el impulso procesal, no tiene el alcance, ni validez para interrumpir la prescripción. Previa certificación que levante el Secretario General de la Junta Especial que no existe promoción pendiente por resolver durante el periodo legal señalado. Corresponde al Presidente de la Junta Especial resolver todo lo relativo a la prescripción. La notificación que recaiga el respectivo acuerdo se realizará por los estrados.

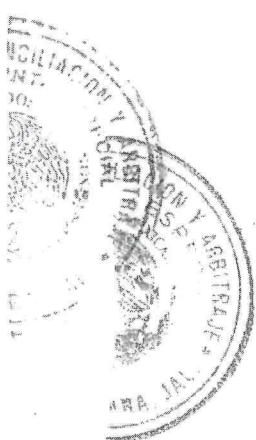
Conforme a lo anterior, el Pleno de este Tribunal, determinó que procediera decretar la prescripción oficial de las acciones para ejecutar el laudo, si dentro del término

Calz. de las Palmas #96,
Col. La Aurora CP 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.





Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



conferido en la citada fracción del artículo 519, que es de dos años, no se efectúa un acto procesal o promoción alguna que tienda a dar impulso procesal a la ejecución, al existir una obligación de la parte ejecutante de impulsar el procedimiento; así también impone la obligación de que el C. Secretario General previamente debe certificar que no existe promoción tendiente a impulsar la ejecución durante el término que dicho precepto señala, esto es, el de dos años, en ese contexto, a efecto de satisfacer los presupuestos legales de dicho criterio, se turnan los autos al C. Secretario General adscrito a esta Junta Especial número tres, para que lleve a cabo la certificación en los términos que dispone dicho criterio, quien dijo:

EL C. SECRETARIO DE JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO -

C E R T I F I C A - QUE CONSULTADO QUE FUE EL SISTEMA INFORMÁTICO DENOMINADO SISTEMA DE GESTIÓN DE PROCESOS GUBERNAMENTALES, SISTEMA QUE EMPLEA ESTA JUNTA LOCAL PARA EL REGISTRO, ALMACENAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTUACIONES DE LOS DIVERSOS JUICIOS QUE ANTE LA JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL SE TRAMITAN, MEDIANTE EL INGRESO DEL NUMERO DE EXPEDIENTE Y AÑO EN LOS CAMPOS DE BÚSQUEDA CORRESPONDENTES, DE LOS RESULTADOS DE BÚSQUEDA SE ADVIERTE EL REGISTRO DE INGRESO DE PROMOCIÓN FOLIO 6340, REGISTRADA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2017, PROMOVIDA POR LA PARTE ACTORA, ASI COMO EL ESCRITO CON NUMERO DE FOLIO 24732, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2024, PROMOVIDA POR LA CODEMANDADA INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, SIENDO LA ÚLTIMA RECIBIDA, TAMBIÉN SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EN LAS DISTINTAS PROMOCIONES QUE SE TIENE PENDIENTES POR ACORDAR EN LA MESA DONDE ESTÁ RADICADO ESTE ASUNTO, INCLUSO EN AQUELLAS QUE SE HAN RECIBIDO EN FORMA MANUAL ANTE LA FALLA EVENTUAL DEL SISTEMA CUANDO ESTO HA OCURRIDO SIN QUE EXISTA ALGUNA OTRA SUSCRITA POR EL(LA) ACTOR(A) O SUS APODERADOS O AUTORIZADOS, LO ANTERIOR SE REALIZA EN BASE AL ORDENAMIENTO QUE CONSTA EN ESTA MISMA ACTUACIÓN, DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 792/2007/3-D, RADICADO EN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, DE LO QUE SE DA FE PARA DEBIDA CONSTANCIA.- GUADALAJARA, JALISCO, A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

EL SECRETARIO DE JUNTA ESPECIAL

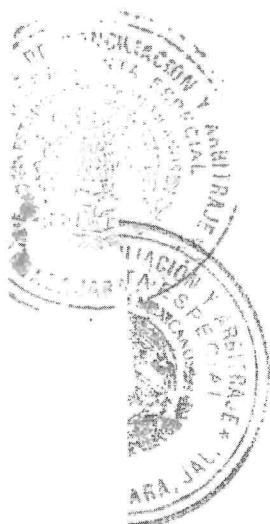
Vista la certificación de cuenta, se considera actualizada la hipótesis legal prevista en el criterio emitido por el Pleno de este Tribunal y que se citó anteriormente, pues la parte actora, no ha efectuado acto procesal o presentado promoción a éste asunto tendente a requerir de pago a las demandadas, a partir de que fue notificado del laudo, hecho que aconteció el día 03 de marzo de 2016, esto es, la parte actora fue omisa en dar el correspondiente impulso procesal a su derecho de ejecutar el laudo, mismo que era necesario para impulsar la continuación del procedimiento de ejecución, habiendo transcurrido del 03 de marzo de 2016 a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, un aproximado de 9 años, sin que la parte actora haya mostrado interés alguno en continuar este asunto, por lo que procede **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN** de conformidad a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 519, de la Ley Federal del Trabajo, así como en el criterio emitido por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Jalisco, en sesión especial celebrada el día catorce de febrero de dos mil veinticinco, y publicados en los estrados de las Juntas Especiales que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, bajo número P.U.C./JAL/1/2025, transcritos en párrafos precedentes, el que además no está por demás señalar que resulta de aplicación obligatoria para las Juntas Especiales, como al efecto lo previene el artículo 615 de la Ley Federal del Trabajo, que dice lo siguiente:

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

אוסף מילון עברי ורומי נס ציונה



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



KAREN VICTORIA TAPIA GONZALEZ

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

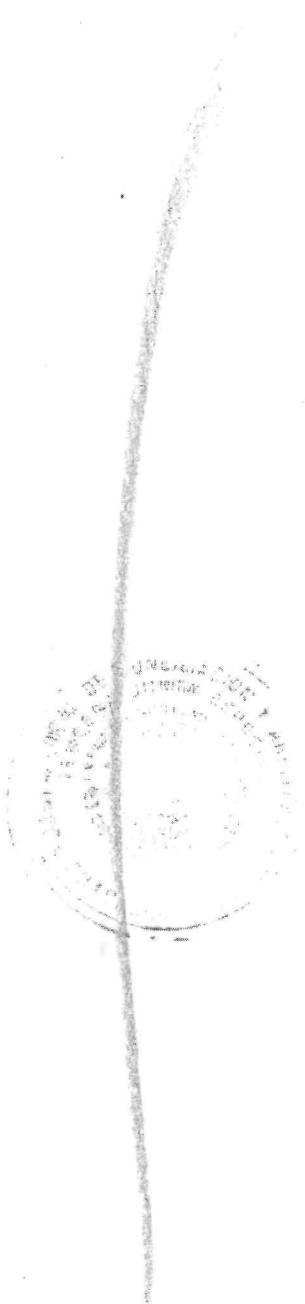
- I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;
- II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;
- III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;
- IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;
- V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;
- VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y
- VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los autos de Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

De lo antes descrito se colige que las decisiones del Pleno que uniformen los Criterios de resoluciones son obligatorias, por ello procede la estricta observancia de los mismos.

En consecuencia a lo antes determinado, se ordena el ARCHIVO de este asunto como total y definitivamente concluido.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 106, fracción VI, de la Ley General de Archivos, así como en los artículos 62 y 140 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en cumplimiento de los Lineamientos del Sistema Institucional de Archivos, se procede a la transferencia del presente expediente al Archivo de Concentración, donde será resguardado por un periodo de diez años, contados a partir de la fecha de la transferencia primaria. Una vez concluido dicho plazo y habiendo agotado sus valores documentales y plazos de conservación, se procederá a su baja documental, en estricto apego a los procedimientos de valoración documental y eliminación establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Por último, se da cuenta de los escritos, con folio 6340, registrada el día 30 de enero de 2017, promovida por la parte actora, la cual, se ordena agregar a los autos del presente juicio sin que surta efecto legal alguno en virtud de la prescripción que se decretó en líneas que anteceden; respecto al diverso escrito con número de folio 24732, de fecha 30 de mayo de 2024, promovida por la codemandada Instituto Del Fondo Nacional Para El Consumo De Los Trabajadores, a través de su apoderada general Anais Zaragoza Cervantes, tal y como lo acredita con impresión de instrumento notarial 190,362 , misma que cuenta con código Qr, y por el cual, solicita, el estado procesal del presente juicio laboral, mismo que ha quedado asentado en el presente acuerdo, y respecto a la solicitud de caducidad que solicita se decrete en el expediente de la Partida #96, folio 114, Año 2024, Mep, Guadalajara, Jalisco, México





Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

juicio laboral que nos ocupa, dígasele al mismo que se esté a lo antes resuelto, ordenándose agregar a los autos sus escritos para constancia.

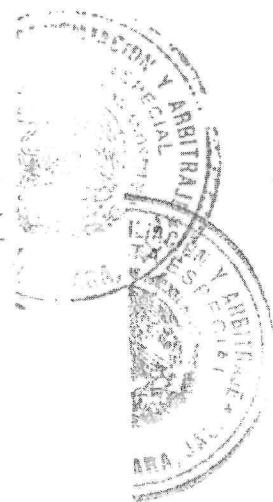
NOTIFIQUESE A LAS PARTES A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO.

Así lo resolvió la Presidenta Especial de la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, Lic. Bertha Vanessa Flores Orozco, en funciones de Presidenta Ejecutora, actuando ante el Secretario General Lic. José Guadalupe Naranjo Alonso, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA ESPECIAL

SECRETARIO GENERAL

EN LA MISMA FECHA SI FIJÓ COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN EN LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES PARA NOTIFICAR A LAS PARTES. CONSTE.



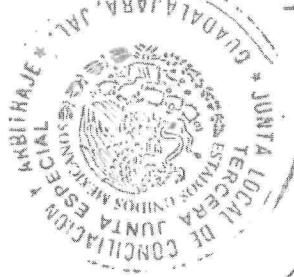
EL C. SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO de Jalisco

----- CERTIFICA -----

Que la presente copia concuerda fielmente con su original, la
cuál tuve a la vista y se compulsó para Mercado opio
Conste. Al 23 de Septiembre año de 2025
Guadalajara, Jalisco, a 14 de Septiembre 2025

~~EL SÍGLO GENERAL~~

LIC. JOSÉ GUADALUPE
NARANJO ALONSO



Dani



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO 1699/2025-VII.

En diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaria da cuenta a la Jueza de Distrito, con el oficio y anexo de registro 15282.
Conste.

La secretaria.

Zapopan, Jalisco, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Informe justificado.

Visto el oficio y anexo de cuenta, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase a la **Presidenta Especial de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco**, rindiendo informe justificado, con su contenido y anexo dese vista a las partes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Pruebas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Amparo se le tiene ofertando como prueba las documentales que exhibe.

Cesación del acto reclamado.

Ahora analizado el contenido del informe, así como la documental que allega, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo, toda vez que son inexistentes los actos reclamados en este sumario, consistentes en la omisión de acordar el

X530

escrito presentado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, así como de dictar el laudo en el juicio laboral 792/2007-D, del índice de la Junta responsable.

En efecto, el precepto legal de mérito dispone lo siguiente:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...] IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y; [...]."

De la literalidad del dispositivo legal transcrita, se aprecia que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando de las constancias apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia número 2^a/J.3/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 79, de Julio de 1994, página 15, cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA. La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.".

En el caso, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas **Rodrigo Acamapichtli Martínez Castro**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de los actos reclamados consistente en omisión de acordar el escrito presentado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, así como de dictar el laudo en el juicio laboral 792/2007-D, del índice de la Junta responsable.

Al imponerse de las constancias remitidas a este juzgado de Distrito por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su precepto 2º, se advierte que el **trece de marzo de dos mil veinticinco**, la Junta responsable, proveyó el contenido del ocreso presentado por el quejoso el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, de igual manera, que el cuatro de febrero de dos mil catorce, se dictó laudo en el juicio laboral de origen 792/2007-D; por lo que si la quejosa promovió el juicio de garantías constitucionales el **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, es claro que a la fecha de presentación del libelo constitucional que da origen a este sumario, eran **inexistentes** los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, de registro 210237, dentro del Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XIV, octubre de 1994, localizable a página 313, la cual es del tenor siguiente:

"INEXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UN ESCRITO. Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo."

En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados.

Cobra cita al respecto, la tesis jurisprudencial identificada con la nomenclatura 2a./J. 3/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 79, Julio de 1994, página 15, que dice:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA. La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla



general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja."

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de rubro y texto que se citan a continuación:

*"Novena Época
Registro: 184572
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Marzo de 2003,
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 10/2003
Página: 386*

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Sin efectos audiencia constitucional.

En esa tesitura, se deja sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, esto es, las **ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Anotaciones.

Se ordena hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico.

Finalmente, constituye un hecho notorio que el catorce de septiembre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras.

Además, que en atención al punto **Octavo** de dicho Acuerdo General, en la página de internet oficial del Órgano de Administración Judicial¹, se publicó la adscripción de las personas juzgadoras que resultaron electas en el proceso extraordinario de elección a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Del mencionado documento, se desprende que el Pleno del Órgano de Administración Judicial,

¹ www.cjf.gob.mx



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinó la adscripción de la licenciada **Karla Ruesga Solano**, como Juez de Distrito en este órgano jurisdiccional, a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco; lo cual se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312, de rubro y texto siguientes:

**"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.
EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE
LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS
PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE
ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE
AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO,
SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS
AGRARIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL
ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO
DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL
ASUNTO. Del primer párrafo del artículo 66 de la
Ley de Amparo se advierte que los juzgadores
federales no son recusables; sin embargo, están
obligados a manifestar su impedimento para
conocer del juicio de actualizarse alguna de las
causas previstas en las diversas fracciones del
propio precepto. Por su parte, el primer párrafo del
artículo 70 del indicado ordenamiento establece
que las partes podrán alegar el impedimento de
los juzgadores federales, por lo que para
formularlo deben conocer quién es el titular del
órgano jurisdiccional que dictará la sentencia o
resolución correspondiente, para lo cual en caso
de cambio de titular, debe notificarse, por regla
general, mediante lista al quejoso y al tercero
perjudicado, y por oficio a las autoridades
responsables, en términos del artículo 28,
fracciones I y III, de la Ley, salvo que el Juez del
conocimiento, con fundamento en el artículo 30 de
la referida legislación, ordene que se haga
personalmente. Ahora bien, la violación procesal
consistente en la falta de notificación a las partes
del cambio de titular trasciende al resultado del**

fallo y, por ende, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento; lo anterior siempre que la recurrente haga valer en los agravios el argumento referente al impedimento del Juez, pues de no hacerlo así, aun cuando exista dicha violación al procedimiento, no trasciende al resultado del fallo, siendo innecesario ordenar la reposición del procedimiento, pues ello a nada práctico lleva y, por el contrario, dilataría la impartición de justicia en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma **Karla Ruesga Solano**,
Jueza Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el
Estado de Jalisco, asistida de Ruth Figueroa Valle,
secretaria que autoriza y da fe.

mvo

23622 y 23623

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminado domicilio

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminado Código de Barras

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.



Ciudad de México, 10 de octubre de 2025

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Mario Eugenio Sánchez Zarazúa
Director de Asuntos Laborales
P r e s e n t e

En la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 10 de octubre del 2025, los Miembros del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT10SO.10.10.2025-V.8

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento,, confirma con 3 votos a favor y ninguno en contra la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de 1 resolución presentada con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 65 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ilse Campos Loera
Secretaría Técnica



2025
Año de
La Mujer
Indígena